

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, tres de abril de dos mil catorce.

Acta No.126.

Exp. 66682-31-03-001-2014-00047-01

I. ASUNTO. DECIDE IMPUGNACIÓN

La Sala resuelve la impugnación formulada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, dentro de la acción de tutela que promovió Gerardo Salazar Rojas, en contra de dicha entidad.

II.- ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, en razón a que dicha entidad no le ha respondido una solicitud elevada hace más de 19 meses.

2.- Para fundamentar el deprecado amparo constitucional, fueron invocados los siguientes hechos:

i). Dice el accionante que inicialmente elevó una petición a la Secretaría de Hacienda de Santa Rosa de Cabal Risaralda, pidiendo se le explicara cuáles fueron los motivos o razones por los que en el recibo de impuesto predial unificado para el año 2012, se había modificado el área de terreno de su vivienda encontrándose una diferencia en su contra de (29,00 mts²), es decir que de (0,100m²) quedó en (0,0071 m²).

ii).- Que como la misma no le fue resuelta, se vio avocado a acudir ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, con la misma finalidad, entidad ante la cual aportó toda la información necesaria.

iii).- Que pese a lo anterior, después de haber transcurrido un periodo de 19 meses, no se le ha dado ninguna respuesta y que cuando ha ido a consultar sobre el trámite correspondiente, siempre ha obtenido respuestas evasivas.

iv).- Manifiesta además, que en forma verbal ha pedido que se le haga una visita al predio materia de la petición, puesto que el mismo se encuentra ubicado en la Carrera 21^a No. 22-04 Casa 14 Villa Cabal en Santa Rosa de Cabal Risaralda, pero que ni así ha ocurrido ni tampoco se le ha dado respuesta a su solicitud.

v).- Que conforme se aprecia en los recibos de impuesto predial unificado, para el año 2011, su predio figuraba con un área de (100,00 M²) y con un área construida de (214,000 M²) y que desde el año 2012, el mismo figura con un área de (0.71M²) y un área construida de (188.00M²), información que no corresponde a la realidad, pues en el citado bien no se han hecho modificaciones que supriman parte de la construcción, todo lo cual atenta además contra su debido proceso.

3.- La acción fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que la admitió con auto del once de febrero hogaño, ordenando notificar a la entidad accionada.

4.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, rindió descargos manifestando lo siguiente:

a).- Que esa entidad elevó consulta a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, la que fue resuelta mediante oficio No. 1-30-00-20-02-088 del 26 de junio de 2012 con radicado interno ER2035 del 4 de julio de 2012.

b).- Que en dicha oportunidad se le hizo saber por parte de la aludida Secretaría, que una vez constatada la copia del plano y de la escritura pública que ordenó la subdivisión del barrio Villa Cabal, fue posible establecer que existe una franja de zona verde que separa la construcción de los parqueaderos y que por ende, no fue posible desenglobar la vivienda y el parqueadero en su solo trámite, señaló además que allí le informaron que el propietario de la vivienda nunca ha sido dueño del parqueadero respectivo, puesto que éste corresponde a espacio público.

c).- Señaló que, la Secretaría de Planeación efectuó una visita al predio del accionante en el año 2013, y que allí constató que las medidas y el área de terreno corresponden con las que están justificadas y vigentes en la escritura pública No. 779 de 2006 corrida en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, como en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

d).- Que además, la propia Secretaría de Hacienda pudo establecer que las medidas que aparecen incluidas en el formulario de impuesto predial unificado año 2011 proferido por la Secretaría de Hacienda de Santa Rosa de Cabal, no tienen ninguna justificación, pues el área real del predio en mención corresponde a (71.00M2).

e).- Con base en lo anterior, la citada entidad pidió denegar por hecho superado la citada acción de amparo por considerar que no existe la denunciada vulneración a las garantías fundamentales que menciona el accionante.

En forma oportuna, el despacho respectivo falló la acción de amparo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En dicha oportunidad, el Juzgado concedió la deprecada acción de amparo, al considerar que todo indica que al accionante no se le ha dado una respuesta que satisfaga su inquietud, situación que se torna vulneratoria del derecho de petición.

En ese orden, señaló que la entidad accionada no ha cumplido con los requisitos de oportunidad y resolución de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, silencio que además irrumpe con el debido proceso.

Sobre esa base y con apoyo en algunos apartes jurisprudenciales que dejó allí transcritos, dicha autoridad tuteló el derecho de petición sobre el cual se edificó la petición de amparo, sin que nada más dijera al respecto en la resolutive en que plantó su decisión.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo que así se resolvió, impugnó la entidad accionada pidiendo que se revoque tal decisión, pues en su sentir, la misma es incongruente entre lo que se dijo en la solicitud de amparo y cuanto quedó plasmado en la parte resolutive del respectivo fallo.

Dijo además, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, dio respuesta a la mentada petición que elevó el accionante en forma oportuna, completa y de fondo, según quedó expuesto en el escrito de contestación a la tutela.

Que por lo anterior, la sentencia se debe revocar al no haber existido la denunciada vulneración a la garantía superior “derecho de petición” que amparó el a-quo.

CONSIDERACIONES

1. Es evidente que la Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la impugnación atrás reseñada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2.- Ahora, también es cierto que la acción de tutela fue establecida en el ordenamiento jurídico nacional como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Por esa misma razón, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- Sobre esa base, lo primero que aquí se observa es que la acción de tutela de que se viene tratando, fue promovida en forma definitiva.

4.- También es claro que el Juez de primera instancia accedió las peticiones del deprecado amparo, tras considerar que existió la

vulneración al derecho de petición del accionante por parte de la entidad territorial accionada, en tanto que todo indica que a éste no se le ha brindado una respuesta que satisfaga su solicitud, más si se considera el término que ha transcurrido desde que se elevó la respectiva petición.

5.- Para refrescar un poco la cuestión, la Sala considera oportuno mencionar que el derecho de petición desde la Constitución de 1991 se ha erigido como una garantía provista para que las personas puedan elevar en forma respetuosa ante las autoridades, peticiones de carácter general o particular, con cargo de que las mismas les sean resueltas en forma oportuna.

Es así como la aludida garantía no solo existe para propiciar la presentación de peticiones ante las autoridades, sino también para esperar que las mismas sean resueltas dentro del menor tiempo posible en orden a dar primacía a los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la misma Carta Política Nacional, para de esa forma evitar que el referido derecho se torne vacuo e inane frente al fin a que el mismo accede.

Al respecto hay que ver que la propia Corte Constitucional ha sostenido desde un comienzo que:

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud”¹.

Por lo propio, es deber de la autoridad a quien corresponda resolver una solicitud de este tenor, brindar una respuesta en la que se evidencien de lleno los siguientes supuestos que son axiológicos al derecho de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

- a).- La oportunidad para resolver.
- b).- Que se brinde una respuesta que resulte clara, precisa, ordenada.
- c).- Que esa respuesta esté acorde y que sea congruente con lo solicitado.
- d).- Que la misma sea comunicada al peticionario.

5.1.- Bajo esa hermenéutica, es entonces evidente que en aquellos casos en que no se brinde una respuesta oportuna al solicitante en la que se le resuelva de fondo su solicitud, por la entidad ante quien se eleve tal petición o por quien resulte competente, de bulto se quebranta nefastamente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política Nacional.

Empero, aún habiéndose brindado la citada respuesta, también se puede quebrantar el precitado derecho fundamental, en aquellos casos en que se evidencie que el pronunciamiento de la administración no es claro, preciso y ordenado, o que el mismo, no está en armonía con lo solicitado.

Cítase la sentencia T-615 de 1998 en la que la Corte Constitucional con Ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, dejó sentado qué:

“La naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial,^[1] como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición, ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables.

Sólo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente”².

Esa misma doctrina fue reiterada por la propia Corte Constitucional en la Sentencia T- 1089 de 2001, esta vez con ponencia del Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA tras recordar que “La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición.

Allí mismo, la Corte hizo énfasis en que mediante sentencia T-377 de 2000, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho los que están claramente referidos a que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Sent. T-615 de 1998 Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. . Cfme: T-1160 A y T-1089 de 2001.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En dicha oportunidad, la propia Corte estableció que cuando se está ante un derecho de petición, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la respectiva solicitud no la exonera del deber de responder, y que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

III.- EL CASO CONCRETO.

6- En el caso que se tiene puesto de presente, la Sala confirmará la sentencia impugnada, puesto que la misma en términos generales luce acertada con cuanto demandaba el asunto a resolver, al respecto se citan las razones que llevan a esa conclusión.

Lo primero, porque el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, no acreditó la forma ni tampoco el momento en que dijo haber dado respuesta a la solicitud que elevara la persona aquí accionante, pues los fundamentos de sus descargos y también ahora los que condensan su inconformidad con el fallo de primera instancia, de ninguna forma permiten constatar que esa entidad haya emitido un pronunciamiento oportuno que sea claro, completo y ordenado, en aras de resolver de fondo la mentada solicitud que le elevare el señor Gerardo Salazar Rojas.

Muy por el contrario, es patente que dicha entidad se limitó a manifestar que una vez recibió la solicitud que le elevó el aquí accionante procedió a oficiar en grado de consulta, a la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa de Cabal, para lo de su cargo y que dicha entidad había adelantado unos estudios y un trabajo de campo, fruto de lo cual había podido establecer cuál es el área real del predio ubicado en la Carrera 21ª No. 22-04 casa 14 Villa Cabal en Santa Rosa de Cabal Risaralda.

Obsérvese también que por ningún lado mencionó la entidad accionada que dicha respuesta haya sido oportunamente comunicada al Sr. Gerardo Salazar Rojas directamente interesado y tampoco en el plenario hay prueba que así lo haga ver.

7.- Entonces, desde esa perspectiva, no podía el a-quo, llegar a considerar que el actuar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, hubiera estado acorde con cuanto demandaba el trámite de la solicitud que sirvió de base a la acción de amparo aquí deprecada, siendo esa una razón suficiente para reprobar las explicaciones de la accionada y por lo propio, acceder a la protección constitucional.

Son así las cosas, pues para esta Sala, no de otra forma podía ser concluido el debate planteado ante el juez constitucional que ajustició el caso en primera instancia, pues al existir la denunciada vulneración del derecho fundamental en cuestión, de facto venía procedente el deprecado amparo constitucional, tal cual lo resolvió el sentenciador en su fallo con el que selló la instancia respectiva.

Por esas razones, no podían ser de recibo las excusaciones que rindió el ente accionado en sede de primera instancia, y tampoco lo son para la Sala, las que dicha parte rindió ahora para cuestionar el fallo censurado, pues esos argumentos ciertamente no satisfacen las exigencias previstas para hacer efectivo el derecho de petición consagrado en la Constitución Política Nacional de 1991 como una garantía de orden mayor, ni tampoco se predicán de lo que se espera sea el actuar justo, adecuado y diligente de la administración en cualquiera de sus niveles, más cuando no se puede perder de vista que las entidades públicas están al servicio de los particulares.

8.- Como corolario se observa que con el pasivo proceder de la entidad reclamada, ciertamente se vulneró el derecho de petición tal cual lo advirtió y determinó el a-quo en su instancia, decisión que se considera ajustada a derecho.

9.- Por mérito de lo hasta ahora expuesto, la Sala confirmará el fallo apelado, y sin desbordar sus competencias, ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, que dentro un término prudencial que allí será indicado, por intermedio de su director general Sr. Edwin Alberto Quintero, o la persona que haga sus veces, emita una respuesta clara, completa y que esté en armonía con la solicitud que elevó el Sr. Gerardo Salazar Rojas, en la que se resuelva de fondo la petición que tal persona radicó el día 14 de junio de 2012³.

10.- Así, en la parte resolutive que sigue, la Sala dejará concretamente determinado el veredicto que fue recién advertido y que es consecuencia de un análisis cuidadoso y minucioso del caso puesto a la sazón.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, dentro del asunto del epígrafe, la que será adicionada en el sentido de incluir en el numeral primero de su acápite resolutive, un aparte del siguiente tenor.

“Parágrafo. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín

³ Ver escrito visible a folios 1 a 4 del Cuaderno 1 del expediente.

Codazzi (IGAC) Seccional Risaralda, a través de su director general Sr. Edwin Alberto Quintero, o la persona que haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar una respuesta clara, completa y de fondo que esté en armonía con la solicitud que le elevó el Sr. Gerardo Salazar Rojas, el día 14 de junio de 2012.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás